El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017*

*Proceso : Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara improcedente la acción*

*Radicación Nro :**66001-31-05-002-2017-00035-01*

*Accionante : Edison Montoya González y otros*

*Accionado : Carder y otros*

*Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira*

***Tema ACCIÓN DE TUTELA. INDEMNIZACIÓN.*** *Por regla general, la acción de tutela no procede para lograr la reparación o indemnización de los perjuicios padecidos por el titular del derecho en virtud de la falta de actuación o el exceso de esta, pues para ello se cuenta con las acciones ordinarias establecidas por el legislador, bien ante la jurisdicción ordinaria en sus varias especialidades, ora en la contencioso administrativa, las cuales son el escenario adecuado, con las etapas propicias para determinar el derecho a la indemnización y el monto de la misma. Excepcionalmente, es viable que en sede de tutela se ordene el pago de indemnizaciones, tal como lo establece el canon 25 del Decreto 2591 de 1991, pero bajo el estricto y celoso cumplimiento de varias condiciones que la jurisprudencia constitucional ha decantado y que, por su pertinencia, deberá traerse a colación: “Esta Corporación a partir de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado que la acción de tutela procede para lograr el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones, a saber: (i) Que se conceda la tutela; (ii) Que no se disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio; (iii) Que la violación del derecho haya sido manifiesta, y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria; (iv) Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho; (v) Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado y, en concreto, que haya tenido la posibilidad de controvertir las pruebas. Lo anterior muestra, que es excepcional la orden de indemnización por vía de tutela, puesto que se hace necesario que se reúnan los presupuestos señalados, lo cual debe ser valorado rigurosamente por el juez constitucional” (Sentencia T-916/05).****Derecho a la vivienda digna. Condiciones para que proceda la acción de tutela.*** *De lo hasta acá discurrido, bien puede concluirse que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que implica que su ejercicio se dé en unas condiciones adecuadas que garanticen, entre otros aspectos, la habitabilidad de la casa en condiciones de dignidad, y que en caso de que se observe la urgente necesidad en la adopción de medidas que conjuren un peligro inminente, como por ejemplo una amenaza estructural cierta e inminente, el Juez de tutela está en obligación de tomarlas, pero como regla general, la protección de la vivienda digna está amparada por los medios ordinarios de defensa judicial.*

Pereira, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_ 28 de marzo de 2017.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 08 de febrero del año que corre, dentro de la acción de tutela promovida por ***Edison Montoya Gonzàlez y Yanet López Ríos en su propio nombre y en representación del menor Juan Pablo Montoya López*** en contra de la ***Corporación Autonoma Regional del Risaralda –Carder-, Municipio de Pereira, Q-bica Constructora S.A.S., Constructora Portal de Llano Grande S.A.S. y Constructora San Ángel S.A.S.***y a la que se vinculó a la ***Direcciòn Operativa para la Prevención y Atención de Desastres –Dopad-, la Secretaría de Planeación Municipal y la Dirección Operativa de Control Físico de Pereira****,* por la presenta vulneración de sus derechos a la vida, la dignidad, la vivienda digna, la integridad personal y familiar, protección a la niñez, propiedad privada, medio ambiente sano, saneamiento ambiental, seguridad personal, familiar y patrimonial y tranquilidad personal y familiar***.***

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I-* ***SENTENCIA.***

***Hechos jurídicamente relevantes.***

Se relata en la demanda de tutela que los accionantes compraron la vivienda No. 049 en la Urbanización Portal de Llano Grande a las constructoras accionadas el 23 de abril de 2013, que el valor de dicha compraventa fue de $65.988.000, que a la aludida vivienda se le hizo mejoras por $8.000.000, que en la referida vivienda conviven todos los accionantes, que el aludido conjunto residencial está ubicado en el Barrio Parque Industrial de la ciudad de Pereira, que cerca de la malla que cierra el conjunto pasa la quebrada Erazo, que en diciembre de 2013 la quebrada empezó a cambiar su curso y a avanzar a varias casas del aludido conjunto, entre ellas a la casa 49, que se radicó derecho de petición ante el DOPAD por tal situación, que la entidad dio respuesta indicando que se hizo una visita técnica y se observó que hubo movimientos de tierra que han afectado el cauce y han socavado la estabilidad estructural de las viviendas.

Refiere que para la construcción del referido conjunto cerrado, la Carder expidió una Resolución demarcándolos suelos de protección o zona forestal protectora, que inicialmente se fijó en 20 metros, el cual fue posteriormente modificado a 15 metros, que el cumplimiento de dicha distancia y de la necesaria siembra de bosque protector no fue verificado por la Carder, que el 17 de enero de 2014 la administradora de la unidad residencial elevó petición a la Carder pidiendo una visita técnica para determinar el peligro debido a la quebrada el Erazo, que la entidad dio respuesta el 14 de febrero de 2014 en la que indicó que luego de la visita solicitada, se logró comprobar que la obstrucción del cauce de la quebrada por los desprendimientos, pueden terminar inundando el terreno circundante y las vivienda, además que el terreno ha ido perdiendo estabilidad, que dichos conceptos se enviaron al DOPAD, a la Secretaria de Control Físico y a la Dirección Operativa de Control Físico de Pereira, sin que desplegaran acción alguna al respecto.

Los accionantes solicitaron a Q-bica Constructora mediante derecho de petición del 17 de julio de 2014 que se les entregara copia de los documentos que sustentaron la construcción de la urbanización, recibiendo apenas respuesta parcial, con copias de la licencia de construcción y la autorización de la Carder, que la constructora al ejecutar el proyecto no respetó la distancia establecida por la Carder, pues se logró establecer con un topógrafo que apenas hay 9.04 metros, que dicho profesional además establece que se seguirá presentando socavación por dinámica de la aludida quebrada, que otro profesional en Ingeniería Civil, conceptuó que es claro el efecto erosivo de la quebrada mencionada y que la casa de los accionantes es uno de los puntos más críticos y es evidente el riesgo en que se encuentran las personas, que desde el estudio preliminar de suelos y recomendación de cimentación, para la construcción de la Urbanización, se logró establecer que el terreno era de condiciones muy difíciles, porque se trata de una antigua terraza de inundación de la quebrada el Erazo.

Destaca la portavoz judicial de los accionantes que es inminente el riesgo a la vida y al patrimonio que se presenta por el incumplimiento por parte de las constructoras y por las omisiones que se dio en la supervisión y vigilancia por parte de las entidades públicas convocadas a esta acción tutelar, que hasta el día de hoy se han perdido por socavación varios metros de tierra quedando solamente 4,1 mts, siendo latente la ocurrencia de una posible catástrofe, que por tales circunstancias las casas han perdido un 20% de avalúo comercial.

Indica finalmente que en la actualidad se surte ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa proceso de Reparación Directa, asunto que apenas está en la etapa de contestación de la demanda, por lo que acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales enunciados.

Admitida la acción, se dio traslado a los entes accionados y vinculados, los cuales allegaron contestación así:

La Carder destaca que revisado el expediente adelantado en virtud de la solicitud de la constructora para adelantar la construcción de la urbanización, se observa que se realizaron labores de seguimiento y control encontrándose que el proyecto se ejecutó con los retiros establecidos. Que el 30 de octubre de 2013 se realizó visita de seguimiento y control a la construcción del aludido proyecto, encontrándose el incumplimiento e imponiéndose las respectivas sanciones y que posteriormente tales sanciones fueron superadas, al observarse el cumplimiento de las recomendaciones. Destaca que al tratarse de situaciones de riesgos naturales, no competen a la Carder su adecuación.

Destaca que en visita realizada el 27 de enero de 2017, se verificó el desvío del cauce de la quebrada el Erazo, que de seguir así terminará afectando la vivienda 49 de la Urbanización, que se hace necesario adelantar labores de bioingeniería para reencauzar la quebrada, labores que indica no le incumben a esa entidad pero sí al Municipio de Pereira, conforme a la Ley 715 de 2001. Por tales motivos pide que se niegue la acción de amparo frente a la Carder.

La Dirección de Gestión de Riesgo del Municipio de Pereira, alega que las fallas que presenta la vivienda de los accionantes, constituyen vicios ocultos que podrían dar lugar a una acción redhibitoria ante la constructora, con la correspondiente indemnización de perjuicios. Además de lo anterior, destaca que no se ha cumplido con el requisito de la inmediatez de la acción de tutela. Pide con base en tales argumentos, que se desestime la acción tutelar.

El Municipio de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, advera que son los constructores los llamados a resarcir los daños ocasionados a los accionantes. Indica que la Dirección Operativa de Control Físico ejerce funciones de Control y Vigilancia sobre las obras que se adelantan en el Municipio de Pereira, y las mismas se cumplieron. Por tal razón pide que se desligue al ente territorial de esta acción.

Las compañías Q-Bica Constructora S.A.S. y Portal de Llano Grande S.A.S., allegaron respuesta por apoderado común, indicando que la tutela no es procedente, pues existe un proceso que actualmente cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el cual se valen de las mismas pruebas que las acá relacionadas. Destaca que si la vivienda de los accionantes está en peligro, no es por el incumplimiento de las pautas de construcción por parte de esas compañías, sino por hechos propios de la naturaleza. Refiere que el pedido elevado en la demanda es netamente económico,. El cual debe ventilarse por una acción diferente a la de tutela.

La sociedad Construcciones San Ángel S.A.S. por medio de procurador judicial, allegó respuesta, en la que pidió se desvinculara a la esa sociedad por no tener ningún tipo de responsabilidad.

***Sentencia de primera instancia.***

Luego de analizar el derecho a la vivienda digna y determinar su fundamentalidad, estimó que es evidente que en el presente asunto el mismo se encuentra en serio riesgo y que le corresponde al ente municipal accionado resguardarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y la Ley 715 de 2001, pues estas normas asignan la competencia en cuanto al riesgo de desastres a tales organismos.

Encuentra que si bien tal daño data desde el año 2013, en realidad es una amenaza actual e inminente del derecho fundamental de los accionantes y, a pesar de los varios llamados que se han hecho, en realidad no se han atendido por parte del organismo territorial, manteniendo la situación de riesgo. Por tal motivo ordenó al Municipio de Pereira realizar las labores de las acciones geo mecánicas y de Bioingenieria para lograr que la quebrada El Erazo vuelva a su cauce natural, atendiendo las recomendaciones de la Carder.

***Impugnación.***

La decisión fue impugnada tanto por los accionantes, como por el Municipio de Pereira y la Dirección Operativa de Gestión del Riesgo.

Los accionantes estuvieron inconformes con la decisión, pues estiman que es injusto culpar a la naturaleza de lo que está aconteciendo con su vivienda, cuando fueron los constructores y las entidades encargadas de ejercer vigilancia, las que fallaron en cumplir con los mandatos legales sobre construcción. Destaca que si bien el reclamo de la devolución del dinero se está tramitando mediante proceso de reparación directa, lo cierto es que han pasado dos años desde la instauración del proceso y apenas está en las contestaciones y, cuando se logre una decisión de primera instancia, muy seguramente a casa ya no esté en pie. Estima que conociendo la parte operativa de la administración, los términos concedidos en la sentencia -1 mes para elaborar una pericia sobre las condiciones del terreno y 2 meses para dar inicio a las obras- no serán cumplidos, por lo que es posible que se materialice una amenaza latente. Por tal motivo pide que se conceda la tutela y se ordene la devolución del dinero pagado y, en subsidio, se les traslade a una urbanización de similares características.

El Municipio de Pereira destaca que es al constructor vendedor a quien le compete salir a responder por evicción o por vicios redhibitorios, tal como lo manda el artículo 1915 del Código Civil y 934 del Código de Comercio. Como el Municipio no fue el vendedor del inmueble no puede ser el responsable de la adecuación de los terrenos y menos de responder por los vicios ocultos. Por tal razón, estima que debe desligarse al Municipio de esta acción.

Por su parte la Dirección de Gestión del Riesgo, antes DOPAD, también impugnó la decisión asegurando que tales cargas a la administración municipal generan un detrimento patrimonial, máxime cuando son los constructores los encargados de responder por los vicios redhibitorios que presenta la construcción

*II-* ***CONSIDERACIONES.***

***1. Competencia.***

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

***2. Problemas Jurídicos***

*¿Es posible que por vía de tutela, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la vivienda digna, se ordene el reembolso o reintegro del valor pagado?*

*¿Está a cargo del Municipio de Pereira y la Dirección de Gestión del Riesgo atender la situación que se presenta en la vivienda de los accionantes o tal afectación incumbe a las constructoras de la Urbanización Portal de Llano Grande?*

***3. Desarrollo de la problemática planteada:***

Para resolver el primero de los problemas jurídicos, debe decirse que la acción de tutela se gestó en la Carta Política de 1991 como un mecanismo preferente y sumario, con el fin de pedirle a cualquier Juez la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o por los particulares, en los precisos casos señalados por el Legislador excepcional –arts. 42 y ss. Decreto 2591/1991-.

Por regla general, la acción de tutela no procede para lograr la reparación o indemnización de los perjuicios padecidos por el titular del derecho en virtud de la falta de actuación o el exceso de esta, pues para ello se cuenta con las acciones ordinarias establecidas por el legislador, bien ante la jurisdicción ordinaria en sus varias especialidades, ora en la contencioso administrativa, las cuales son el escenario adecuado, con las etapas propicias para determinar el derecho a la indemnización y el monto de la misma. Excepcionalmente, es viable que en sede de tutela se ordene el pago de indemnizaciones, tal como lo establece el canon 25 del Decreto 2591 de 1991, pero bajo el estricto y celoso cumplimiento de varias condiciones que la jurisprudencia constitucional ha decantado y que, por su pertinencia, deberá traerse a colación:

*“Esta Corporación a partir de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado que la acción de tutela procede para lograr el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones, a saber:****(i)****Que se conceda la tutela;****(ii)****Que no se disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio;****(iii)****Que la violación del derecho haya sido manifiesta, y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria;****(iv)****Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho;****(v)****Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado y, en concreto, que haya tenido la posibilidad de controvertir las pruebas. Lo anterior muestra, que es excepcional la orden de indemnización por vía de tutela, puesto que se hace necesario que se reúnan los presupuestos señalados, lo cual debe ser valorado rigurosamente por el juez constitucional” (Sentencia T-916/05).*

Y esa rigurosidad que se exige por la Corte Constitucional, es necesaria atendiendo que la acción de tutela no fue creada con el fin de que las personas dispongan de un medio expedito para saltarse los procedimientos ordinarios establecidos por el legislador, sino que se estatuyó con el fin de complementar esos medios de defensa y dotar de eficacia jurídica y coercitividad judicial los derechos fundamentales. La acción de amparo está –pues- caracterizada por la subsidiariedad, lo que implica que solo ante la ausencia o ineficacia del medio judicial existente, procederá la misma, particularidad que se acentúa en el caso de que se la pretensión en sede de tutela sea indemnizatoria, pues existen en el ordenamiento múltiples acciones tendientes al resarcimiento de los perjuicios.

Pues bien, en el caso puntual, se tiene que el caso expuesto por los accionantes no supera el tamizaje de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional, pues en verdad los actores cuentan con otros medios de defensa judicial que les garantizan de manera idónea la posible reparación de sus perjuicios, además con la acreditación probatoria necesaria que en esos medios de control se garantiza y que en la tutela, por la premura misma del término para su resolución, no permite vislumbrarse adecuadamente en este caso, pues en verdad resulta confuso para esta Colegiatura determinar si el asunto es consecuencia de un incumplimiento en la pautas de construcción por parte de las sociedades que edificaron el proyecto o si las entidades públicas encargadas de la vigilancia y supervisión omitieron el debido control sobre las actuaciones de estas y dieron lugar a que se gestará el riegos que actualmente se presenta sobre la vivienda de los demandantes en tutela o bien que la situación es simplemente un acto propio de la naturaleza que no requiere indemnización alguna. Todas estas incertidumbres que, se itera, no se encuentran despejadas en la presente acción constitucional, hace inviable cualquier pedido de naturaleza indemnizatoria en esta sede.

En cuanto al pedido subsidiario que se impetra en el escrito de impugnación –mas no en la demanda de tutela- de una posible reubicación, dígase que su estudio en esta instancia generaría un desequilibrio en el debido proceso que debe regir –incluso- en sede de tutela, pues sería un hecho nuevo que no podría rebatirse por ninguno de los entes accionados. En todo caso, atendiendo la naturaleza del objeto del litigio constitucional –derechos fundamentales- esta Corporación al despejar el segundo de los interrogantes entrara a verificar, de considerarse necesario, tal medida.

Pasando a resolver el segundo de los interrogantes propuestos al inicio del acápite de consideraciones, debe decirse que como punto de partida, debe estudiarse el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna. El artículo 51 superior, señala que *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”*. Pues bien, esta garantía ha sido considerada como una fundamental autónoma, que implica obligaciones especiales a cargo del Estado, como la de promover el acceso a la vivienda, garantizar que la misma tenga unas condiciones de seguridad mínimas, que la misma cuente con los servicios públicos domiciliarios esenciales, que tenga acceso y, en fin, otra serie de obligaciones que garanticen el ejercicio de la manera más adecuada posible.

La vivienda digna, implica puntualmente y atendiendo a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 04, siete aspectos esenciales que deben cumplirse, a saber: (i) seguridad jurídica en la tenencia; (ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras; (iii) gastos soportables (accesibilidad económica); (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad (accesibilidad física); (vi) lugar adecuado; y (vii) adecuación cultural.

Tal Observación, se encarga además de definir cada uno de tales ítems, destacándose la descripción de habitabilidad de la vivienda, que al tenor literal consiste en: “*sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.* La Corte Constitucional como guardiana de la Carta Política y el órgano encargado de desarrollar los mandatos constitucionales, se ha encargado de ahondar en el concepto de habitabilidad, como elemento esencial del derecho a la vivienda digna, determinando lo siguiente:

*“Frente al componente de la habitabilidad, esta Corporación (Sentencia T-473 de 2008 y T-199 de 2010, entre otras) ha identificado, a su vez, dos elementos que la configuran, a saber: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.*

*Así, la Corte Constitucional ha tutelado el derecho a la vivienda digna cuando el bien amenaza ruina por culpa de la administración pública o un particular, sea por acción o por omisión, protegiéndose especialmente a aquellos grupos familiares que habitan una casa en peligro de caerse, cuando dentro de sus miembros se encuentran sujetos de especial protección constitucional, como niños, adultos mayores o personas en condición de discapacidad.*

*En todo caso, para el amparo del derecho a la vivienda digna deben estudiarse las causas materiales y jurídicas presentes en cada caso concreto. Así, la Sentencia T-125 de febrero 14 de 2008 señaló que es indispensable en cada caso analizar los siguientes aspectos:*

*“(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.*

*Con respecto a la inminencia del peligro a que se encuentre expuesta la persona, debe ser de tal magnitud y actualidad que ponga en riesgo la vida, la salud, la integridad física o la dignidad del interesado y su núcleo familiar, y que no exista otra forma de conjurar dicha situación.”(Subrayado propia de la Corte)*

*En este orden, debe tenerse en cuenta las citadas causas materiales y jurídicas de cada caso para que la protección mediante la acción de tutela del componente de habitabilidad del derecho a la vivienda digna sea procedente, es decir, debe estudiarse la existencia de un peligro de tal magnitud que requiera adoptar medidas urgentes por parte del juez constitucional, desplazando en estos casos los medios judiciales ordinarios, o la falta de idoneidad de los medios ordinarios”. (sentencia T-498 de 2013).*

De lo hasta acá discurrido, bien puede concluirse que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que implica que su ejercicio se dé en unas condiciones adecuadas que garanticen, entre otros aspectos, la habitabilidad de la casa en condiciones de dignidad, y que en caso de que se observe la urgente necesidad en la adopción de medidas que conjuren un peligro inminente, como por ejemplo una amenaza estructural cierta e inminente, el Juez de tutela está en obligación de tomarlas, pero como regla general, la protección de la vivienda digna está amparada por los medios ordinarios de defensa judicial.

 Conforme a lo discurrido, ha de decirse que en el caso concreto, se observa que la vivienda 49 de la Urbanización Portal de Llano Grande, de propiedad de los demandantes en sede de tutela, se encuentra ubicada cerca de la quebrada el Erazo, la cual paulatinamente ha desviado su cauce y ha ido erosionando el terreno contiguo. Sin embargo, tal situación que obedece indudablemente a la fuerza de la naturaleza, en realidad no ha afectado de manera urgente y evidente la aludida vivienda, tal como se puede verificar en el informe de visita que adelantó la Carder a la vivienda y que se aportó en segunda instancia como cumplimiento de la decisión judicial. El mismo indudablemente refiere que la vivienda no presenta problema estructural alguno, que no está afectada su habitabilidad y que la misma conserva las condiciones de dignidad necesarias para que los accionantes vivan allí. El mismo informe también revela que la quebrada el Erazo presenta *“rocas de tamaño considerable, y arrastre de materiales que obstruyen el lecho de la quebrada, las cuales aceleran el proceso de socavación y desvió del cauce natural de la Quebrada”*. Tal documento muestra que es posible que a futuro **se puede presentar** un proceso de socavación del terreno contiguo que termine afectando la sostenibilidad estructural de la vivienda de los accionantes y de algunas otras ubicadas en las cercanías, no se observa que tal riesgo tenga la latencia e inminencia relatada por los accionantes, ni que sean urgentes las medidas que deban adoptarse, pues así se desprende del mismo documento que alude a las actuales condiciones de la vivienda y sus alrededores, encontrándolas adecuadas y sin alusión a modificaciones de las mismas a corto o mediano plazo, por lo que las acciones ordinarias tendientes a que la entidad territorial en su condición de suprema gestor del riesgo en el municipio –Ley 1523 de 2012 art. Art. 14- cumpla con su deber y que las constructoras entren a responder por un posible vicio oculto en la construcción de la vivienda, siguen mostrándose como un mecanismo idóneo, razón por la cual la acción de tutela no puede desplazarlas.

Así las cosas, se encuentra que la decisión de primer grado debe revocarse, pues en verdad se observa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el amparo del derecho alegado, debiendo en su lugar declararse improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º. Revocar*** el fallo impugnado, proferido el 08 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar ***declarar improcedente*** la acción de tutela.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

 **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario